resultado serológico favorable en los treinta días anteriores a los traslados y los números de identificación individual, impidiéndose la entrada de animales que no reúnan estos requisitos.

Decimoprimero.—Campañas sanitarias especiales.

Se establecerán campañas sanitarias especiales de investigación, control y erradicación contra aquellas enfermedades del ganado ovino y caprino en que por circunstancias sanitarias, sea necesaria la intervención del Departamento de Agricultura.

Decimosegundo.—Infracciones y Sanciones.

1. El incumplimiento de las medidas contempladas en esta Orden conllevará la aplicación del régimen de infracciones y sanciones dispuesto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, así como en el Real Decreto 1665/76 de actualización de sanciones y demás disposiciones concordantes.

2. Asimismo, no podrán percibir ayudas de indemnización compensatoria los ganaderos de las explotaciones que no cumplan con lo establecido en materia de campañas oficiales de saneamiento ganadero de carácter oficial, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I del Real Decreto 3428/2000, de 29 de diciembre, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

3. Igualmente, el incumplimiento de las medidas establecidas en la presente Orden, dará lugar a una reducción de las ayudas ganaderas del 20%, en aplicación del artículo 4.3 del Decreto 55/2003, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen requisitos agroambientales complementarios del régimen de percepción de ayudas directas en el marco de la política agrícola común en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Decimotercero.—Mesa sectorial de ganado ovino y caprino.

La Mesa sectorial de ganado ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Aragón realizará un seguimiento periódico del desarrollo y evolución de la Campaña de Saneamiento en ganado ovino-caprino durante el año 2003, de acuerdo a las convocatorias que la Dirección General de Producción Agraria lleve a cabo.

Decimocuarto.—Aplicación temporal.

La presente Orden será de aplicación hasta la publicación de la próxima Orden que establezca las condiciones de ejecución de la campaña de saneamiento ganadero en el año 2004.

Zaragoza, a 29 de mayo de 2003.

El Consejero de Agricultura,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA

1713 ***ORDEN de 29 de mayo 2003, del Departamento de Agricultura, por la que se ordena la ejecución de la campaña de saneamiento ganadero en el año 2003 para la erradicación de la tuberculosis, brucelosis, leucosis y perineumonía en el ganado bovino, y se establecen las medidas necesarias para su desarrollo.***

La confirmación de las Campañas de Saneamiento Ganadero como un método válido para la erradicación de enfermedades de la cabaña ganadera aragonesa y el avance conseguido a lo largo de los últimos años, hace necesario continuar e intensificar las actuaciones en esta materia, con el doble objetivo de conseguir un nivel sanitario adecuado en las explotaciones ganaderas de nuestra Comunidad y garantizar la calidad y salubridad de las producciones de las mismas, impidiendo que enfermedades como la tuberculosis y la brucelosis puedan ser transmitidas por el ganado a la especie humana.

El Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 y sucesivas Ordenes han desarrollado normas y medidas complementarias para la ejecución de las campañas de saneamiento y de diversos programas de erradicación.

La Unión Europea, en el marco de la Política Agraria Común, establece en la Decisión 90/638/CEE, de 27 de noviembre, los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales, estableciendo los programas de erradicación de enfermedades animales como mecanismo esencial para lograr la conservación y fomento de la cabaña de los Estados miembros.

Dentro de ese marco normativo, el Gobierno español aprobó el Real Decreto 2611/96, de 20 de diciembre, regulando en él los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, incluyendo entre ellos como obligatorios los correspondientes a las enfermedades de ganado bovino: brucelosis, tuberculosis, leucosis enzoótica y la perineumonía contagiosa.

La reciente Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal en su artículo 25 determina el sometimiento a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales aquéllas que se determinen por la Administración General del Estado, en función de sus repercusiones económicas sanitarias y sociales. Dichos programas se regirán por lo dispuesto en ese artículo 25, siéndoles de aplicación, en defecto de previsión expresa, lo regulado en el capítulo III de esta Ley, dedicado al control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales.

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de octubre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, define las categorías sanitarias de las explotaciones bovinas, cuyos requisitos se encuentran contemplados en el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio de animales de las especies bovina y porcina; establece el derecho a la percepción de una indemnización por el sacrificio de animales incluidos en estos programas, cuyas cuantías indemnizatorias vienen fijadas por el Real Decreto 1328/2000, de 7 de julio, por el que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades; y señala en su artículo 3.5 b) que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas serán los responsables de la ejecución y desarrollo de dichos programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales en el ámbito de sus respectivos territorios.

De acuerdo con el Decreto 1/2000, de 18 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura corresponde a este Departamento la mejora de la producción y sanidad animal.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la ejecución de la Campaña de Saneamiento Ganadero (en lo sucesivo la Campaña) para la erradicación de la tuberculosis, brucelosis, leucosis y perineumonía en el ganado bovino, durante el año 2003, completando y concretando las previsiones del Real Decreto 2611/1996 respecto a los programas nacionales de erradicación de estas enfermedades

Esta campaña será obligatoria en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La realización de la Campaña será requisito imprescindible para la tramitación y concesión de toda clase de ayudas económicas gestionadas por el Departamento de Agricultura relacionadas con la materia ganadera. Los solicitantes de dichas ayudas deberán aportar junto a éstas las acreditaciones sanitarias oportunas expedidas por los servicios oficiales de

las Zonas Veterinarias o de las Secciones de Producción y Sanidad Animal de los correspondientes Servicios Provinciales de Agricultura.

Segundo.—Personal y órganos actuantes.

1. La responsabilidad del desarrollo de la Campaña de Saneamiento en ganado bovino y la articulación de las actuaciones a desarrollar en la misma recaerán en el Coordinador de las Campañas de Saneamiento Ganadero.

2. El seguimiento de las mismas será realizado por las Secciones de Producción y Sanidad Animal de los correspondientes Servicios Provinciales de Agricultura y los veterinarios oficiales de las Zonas Veterinarias correspondientes.

3. Los equipos veterinarios para la realización de las pruebas de campo serán contratados por la Dirección General de Producción Agraria del Departamento de Agricultura, previa delimitación por ésta de las áreas geográficas de actuación. Cada equipo contratado al efecto ejecutará el saneamiento única y exclusivamente en el área correspondiente que se le asigne.

Tercero.—Objeto y ejecución de la Campaña.

1. Deberán ser objeto de saneamiento ganadero las siguientes enfermedades:

a) Tuberculosis: se examinarán todos los efectivos de la explotación en edad superior a las seis semanas, mediante la prueba intradérmica de la tuberculina.

b) Brucelosis: se examinarán serológicamente todos los animales mayores de doce meses.

c) Leucosis enzoótica y perineumonía contagiosa bovina: Se examinarán serológicamente todos los animales mayores de doce meses.

2. Igualmente, deberán someterse obligatoriamente a pruebas diagnósticas todos los animales existentes en una explotación cuando aparezcan animales foráneos no documentados o cuya presencia no haya sido comunicada reglamentariamente a los servicios oficiales de las Zonas Veterinarias.

3. Las pruebas serológicas necesarias se realizarán en los Centros oficialmente reconocidos por el Departamento de Agricultura, a partir de las muestras remitidas por los equipos veterinarios contratados.

4. Se utilizarán las técnicas de diagnóstico y criterios reconocidos en los Anexos 1, 2, 3 y 4 del Real Decreto 2611/1996 para todas las pruebas incluidas en esta Campaña.

5. En el caso de explotaciones oficialmente indemnes o indemnes de brucelosis sospechosas de padecer reacciones serológicas cruzadas o inespecíficas, podrán realizarse otras técnicas diagnósticas más específicas, que el Coordinador de la Campaña establezca, previa autorización de la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Igualmente, en el caso de la tuberculosis bovina, cuando la situación epizootiológica así lo requiera, se utilizarán otras técnicas diagnósticas más específicas y estudios adicionales de tipo anatomopatológico, histológico o microbiológico, que el Coordinador de la Campaña establezca, previa autorización de la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6. La campaña se ejecutará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los animales pertenecientes a explotaciones calificadas sanitariamente al inicio de esta campaña, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1716/2000, durante la presente para el mantenimiento de dicha calificación deberán actuar de acuerdo con las condiciones que establezca la Dirección General de Producción Agraria.

b) El resto de las explotaciones bovinas de Aragón serán analizadas, como mínimo, en dos ocasiones (con un intervalo semestral), ejecutándose los correspondientes sacrificios, como paso previo para poder lograr la calificación sanitaria como explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis, oficialmente indemnes o indemnes de brucelosis y oficialmente indemnes de leucosis. Cuando la situación epizootiológica lo requiera, se podrá incrementar el número de actuaciones anuales en las condiciones que el Coordinador de la Campaña establezca.

Cuando una explotación bovina haya presentado un resultado favorable en el último análisis realizado en el año 2002 y obtenga un nuevo resultado favorable en el primer análisis de esta campaña, separado del anterior en los plazos que el Real Decreto 1716/2000 establece, podrá obtener la calificación sanitaria de acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto.

7. Salvo situaciones excepcionales, las pruebas se realizarán consecutivamente en todas las explotaciones de una misma localidad y en todos los animales saneables en las fechas previamente establecidas. En el caso de que no puedan realizarse de este modo por causa imputable al titular de la explotación, y en tanto no se realicen tales pruebas, estas explotaciones quedarán bajo vigilancia oficial e incomunicadas, prohibiéndose toda entrada o salida de animales, salvo expresa autorización concedida por los servicios de las correspondientes Zonas Veterinarias o de las Secciones de Producción y Sanidad Animal de los correspondientes Servicios Provinciales de Agricultura. Cuando se lleven a cabo, todos los gastos que genere su realización correrán a cargo del titular.

8. Aquellas explotaciones en las que se confirme oficialmente la presencia de alguna de las enfermedades objeto de saneamiento, una vez realizado el sacrificio de los animales reaccionantes positivos, procederán sin demora a los exámenes de investigación correspondientes hasta la obtención de resultados favorables.

9. En aquellas áreas geográficas en que la totalidad de las explotaciones bovinas estén libres de las enfermedades objeto de esta campaña, el Departamento de Agricultura podrá establecer medidas adicionales de ejecución en las mismas, para preservar su situación sanitaria.

Cuarto.—Identificación de los animales.

1. Será obligatoria la identificación individual de los animales que se sometan a saneamiento mediante marcas oficialmente autorizadas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 1760/2000 del Consejo, y resto de normativa de aplicación.

2. Asimismo, se procederá a la identificación del establo a través de la ficha de explotación en la que como mínimo constará el código de explotación, datos del propietario, censo e identificación de los animales a través de los números del crotal, así como los datos del veterinario contratado para la ejecución de la Campaña.

3. Los animales reaccionantes positivos serán identificados y marcados adecuadamente para su sacrificio obligatorio.

Quinto.—Sacrificio obligatorio.

1. Todos los animales reaccionantes positivos a las enfermedades objeto de esta Campaña serán sacrificados con carácter obligatorio.

2. Una vez marcados oficialmente en los términos previstos en el apartado anterior, los animales diagnosticados como positivos deberán ser sacrificados lo más rápidamente posible, y, a más tardar, dentro de los treinta días naturales contados desde la fecha de la notificación oficial de los resultados de las pruebas, sin perjuicio de las excepciones contempladas en los artículos 25, 30 y 35 del Real Decreto 2611/1996. El sacrificio de animales reaccionantes positivos será responsabilidad de los titulares de las explotaciones objeto de Campaña.

3. Los animales sacrificados deberán ser destruidos de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente en materia de destrucción de materiales especificados de riesgo en relación con las encefalo-

patías espongiformes transmisibles, o bien destinados a sacrificio en mataderos autorizados para esta finalidad.

4. El traslado de los animales que vayan a ser sacrificados en matadero deberá ir amparado por un documento sanitario. Los servicios de las correspondientes Zonas Veterinarias o de las Secciones de Producción y Sanidad Animal de los correspondientes Servicios Provinciales de Agricultura, expedirán la documentación necesaria.

Cuando el sacrificio se lleve a cabo en mataderos autorizados por la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el sacrificio de animales procedentes de Campañas de Saneamiento Ganadero, los servicios veterinarios oficiales expedirán los correspondientes Documentos de Traslado Individual (Conduces) para el traslado de las reses marcadas al matadero. Estas, deberán ser conducidas directamente desde la explotación al matadero, sin escalas intermedias, acompañadas de la documentación citada. Su correcto traslado será responsabilidad del transportista y/o del titular de la explotación.

5. La Dirección General de Producción Agraria podrá acordar el sacrificio obligatorio de aquellos animales con resultados negativos que se encuentren en explotaciones cuya situación epizootiológica así lo aconseje y el informe técnico de los servicios veterinarios oficiales lo determine.

6. Realizado el sacrificio de los animales positivos, deberá procederse a la limpieza y desinfección de los locales y utensilios de la explotación, que serán supervisadas por los servicios oficiales de la Zona Veterinaria.

Sexto.—Indemnización.

1. Los ganaderos que, como consecuencia de la ejecución de la Campaña de Saneamiento Ganadero, sacrifiquen animales dentro del plazo establecido cumpliendo lo dispuesto en la presente Orden y en la normativa aplicable tendrán derecho a percibir una indemnización de acuerdo con el baremo aprobado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Real Decreto 1328/2000 o el que en su momento se encuentre en vigor).

2. En aplicación de la Decisión/638/CEE, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y de la Decisión de la Comisión de 22 de agosto de 2002, por la que se establecen los requisitos estándar que deben cumplir los informes sobre los programas de erradicación y control de las enfermedades animales cofinanciados por la Comunidad por la que se deroga la Decisión 2003/322/CE, los ganaderos cuyos animales sean objeto de sacrificio de animales deberán solicitar el pago de una indemnización adecuada y lo más rápida posible.

3. La indemnización se abonará una vez que el ganadero haya sacrificado todas las reses positivas de la explotación, y se haya llevado a cabo la limpieza y desinfección de los locales y utensilios de la misma. Los ganaderos que sacrifiquen el ganado positivo en un plazo superior a 30 días naturales, por causas no contempladas en el Real Decreto 2611/1996, perderán el derecho a la indemnización que les hubiera podido corresponder.

4. Se perderá igualmente el derecho a la indemnización por sacrificio de reses positivas cuando, previa audiencia al interesado, se compruebe y así se determine por Resolución del Director General de Producción Agraria, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Se adviertan muestras claras de manipulación en los crotales de identificación.

b) Exista evidencia de cualquier manipulación que pueda alterar la fiabilidad de los resultados en las pruebas practicadas o las pruebas mismas.

c) Se realicen la reposición o incorporación de nuevos animales sin las adecuadas garantías sanitarias.

d) Se produzcan movimientos de animales positivos desde esa explotación o hacia la misma, salvo los autorizados por los servicios veterinarios oficiales con destino al sacrificio.

e) Asimismo, se perderá el derecho a la indemnización por sacrificio en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 17 del R.D. 2611/1996 no citados expresamente en el presente apartado.

5. Respecto a las previsiones de este apartado es obligación del ganadero titular de la explotación asegurarse, vigilar y comprobar que las actuaciones de ejecución de la Campaña de erradicación de la tuberculosis, brucelosis, leucosis y perineumonía en su explotación se realicen adecuadamente y conforme a la normativa reguladora de las Campañas de Saneamiento Ganadero.

Séptimo.—Inmunización contra la brucelosis.

1. Serán objeto de vacunación obligatoria contra la brucelosis, todos los animales de la especie bovina de las explotaciones sitas en Aragón cuyas edades estén comprendidas entre los tres y seis meses, con excepción de aquéllos pertenecientes a explotaciones o áreas geográficas concretas cuya situación epizootiológica justifique su no vacunación a criterio de la Dirección General de Producción Agraria.

2. La aplicación de la vacuna se efectuará obligatoriamente por vía conjuntival, con vacuna viva B-19. Para evitar interferencias con las pruebas serológicas, la vacuna deberá ser suministrada por vía conjuntival en dos inoculaciones de 5 x 109 organismos viables, administradas con 3 meses de intervalo (la primera a los 3 meses y la segunda a los 6 meses de edad). Esta vacunación, una vez realizada, deberá ser obligatoriamente comunicada a los servicios oficiales veterinarios y anotada en los Libros de Explotación Ganadera.

3. Queda prohibida la utilización de cualquier otra vacuna frente a esta enfermedad que no haya sido previamente autorizada por los servicios oficiales correspondientes. Ante la sospecha de utilización clandestina de vacunas, dichos servicios realizarán las determinaciones analíticas que establezca el Coordinador de la Campaña y, de resultar positivas, darán lugar al inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

4. La distribución de las vacunas antibrucelares será hecha, exclusiva y gratuitamente, por los Servicios Provinciales de Agricultura, procedentes de los lotes oficialmente contrastados. Queda prohibido su uso, comercialización y venta, así como el de los antígenos para el diagnóstico de estas enfermedades por entidades o personas ajenas a la Campaña de Saneamiento.

Octavo.—Movimiento y Reposición.

1. La reposición o incorporación de animales efectuada como consecuencia del sacrificio obligatorio derivado de la ejecución de la Campaña de Saneamiento o de movimientos comerciales, se comunicará obligatoriamente, como mínimo, en las 48 horas anteriores a la realización de dicho movimiento a la Zona Veterinaria correspondiente.

2. Queda prohibido el movimiento de animales de sanidad desconocida.

3. El traslado de animales dentro de la Comunidad Autónoma sólo se autorizará cuando procedan de una explotación calificada sanitariamente a las enfermedades objeto de esta Campaña, debiendo, además, presentar un certificado que acredite un resultado analítico favorable obtenido en los treinta días anteriores a los traslados, y no entren durante el traslado en contacto con reses bovinas procedentes de explotaciones que tengan un estatuto sanitario inferior.

4. Los traslados de reses bovinas entre explotaciones calificadas sanitariamente se efectuarán según disponen los Reales Decretos 2611/1996 y 1716/2000, respectivamente.

5. En aquellas explotaciones en las que se confirme oficialmente la presencia de alguna de las enfermedades objeto de la campaña de erradicación, se prohibirá todo movimiento hacia dichas explotaciones o a partir de las mismas, salvo con destino matadero.

6. Los ganados procedentes de otras Comunidades Autónomas deberán pertenecer, igualmente, a explotaciones calificadas sanitariamente a las enfermedades objeto de esta Campaña, debiendo, además, presentar un certificado que acredite un resultado analítico favorable en los treinta días anteriores a los traslados.

Noveno.—Trashumancia.

1. Todas las explotaciones de ganado bovino que lleven a cabo la trashumancia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán contar con la calificación sanitaria de oficialmente indemnes de tuberculosis, oficialmente indemnes o indemnes de brucelosis y oficialmente indemnes de leucosis. Además, presentarán un certificado en el que se acredite que los animales objeto de traslado hayan sido objeto de un resultado analítico favorable en los treinta días anteriores al mismo.

2. Del mismo modo, cuando un rebaño de la Comunidad Autónoma desee trasladarse fuera de la misma, deberá cumplir los requisitos especificados en el punto anterior.

Décimo.—Ferias y Mercados.

Los animales que asistan a ferias, mercados o cualquiera otra concentración de ganado deberán proceder de explotaciones que cuenten con la correspondiente calificación sanitaria, debiendo, además, presentar un certificado que acredite un resultado analítico favorable en los treinta días anteriores a los traslados y los números de identificación individual, impidiéndose la entrada de animales que no reúnan estos requisitos.

Undécimo.—Campañas sanitarias especiales.

Se establecerán campañas sanitarias especiales de investigación, control y erradicación contra aquellas enfermedades del ganado bovino en que por circunstancias sanitarias, sea necesaria la intervención del Departamento de Agricultura.

Decimosegundo.—Infracciones y Sanciones.

1. El incumplimiento de las medidas contempladas en esta Orden conllevará la aplicación del régimen de infracciones y sanciones dispuesto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, así como en el Real Decreto 1665/76 de actualización de sanciones y demás disposiciones concordantes.

2. Asimismo, no podrán percibir ayudas de indemnización compensatoria los ganaderos de las explotaciones que no cumplan con lo establecido en materia de campañas oficiales de saneamiento ganadero de carácter oficial, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I del Real Decreto 3428/2000, de 29 de diciembre, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

3. Igualmente, el incumplimiento de las medidas establecidas en la presente Orden, dará lugar a una reducción de las ayudas ganaderas del 20%, en aplicación del artículo 4.3 del Decreto 55/2003, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen requisitos agroambientales complementarios del régimen de percepción de ayudas directas en el marco de la política agrícola común en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Decimotercero.—Aplicación temporal.

La presente Orden será de aplicación hasta la publicación de la próxima Orden que establezca las condiciones de ejecución de la campaña de saneamiento ganadero en el año 2004.

Zaragoza, a 29 de mayo de 2003.

El Consejero de Agricultura,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y TURISMO

1714 ***RESOLUCION de 28 de mayo de 2003 de la Dirección General de Patrimonio Cultural por la que se modifica la delimitación provisional del entorno del «Castillo de Monzón» y se acuerda conceder el trámite de audiencia a los interesados en el expediente iniciado para completar la declaración de Bien de Interés Cultural.***

Por Resolución de 20 de noviembre de 2002 de la Dirección General de Patrimonio Cultural, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» de 11 de diciembre de 2002, se inició un procedimiento para la delimitación del «Castillo de Monzón» y su entorno, en la provincia de Huesca.

En dicho procedimiento se acordó la apertura de un periodo de información pública por un plazo de un mes, en el que se formularon Alegaciones, entre las que se solicitaba la revisión del entorno de protección planteado en el sentido de, por un lado incluir el denominado «Cerro de Santa Quiteria» y, por otro lado, excluir el tramo de la Calle Ozcoidi, Calle Cubierta y Camino de la Costrera.

Revisada la documentación histórica y gráfica aportada, se ha procedido a la modificación del entorno del mencionado Bien de Interés Cultural publicado en el BOA de 11 de diciembre de 2002 y se ha acordado sustituirlo por el que se adjunta como Anexo a la presente Resolución. Según la documentación recibida y consultada, el Cerro de Santa Quiteria y las construcciones allí erigidas, de las que actualmente se conservan el perímetro fortificado y algunas trazas de la fortaleza y restos de la ermita, han estado y están vinculadas al Castillo de Monzón histórica y físicamente. Existe una cronología paralela entre la historia de la fortaleza principal y el contiguo Cerro de Santa Quiteria, fundamentalmente por la función estratégica del mismo en los continuos asedios que ha sufrido la fortificación a lo largo de su Historia.

Por ello, se considera adecuada y justificada la inclusión del Cerro de Santa Quiteria dentro del ámbito de protección del Castillo de Monzón dada la estrecha y paralela historia del Cerro de Santa Quiteria con el Castillo de Monzón, su importante relación visual y sus semejanzas formales y materiales en las partes conservadas.

Se ha adoptado igualmente la decisión de incluir el espacio situado a ambos lados del cerro. Así en la zona oriental se incluye la falda de la ladera hasta aproximadamente la cota 311 y que coincide con la aparición de las edificaciones. En la zona occidental se toma como límite el contorno interior del camino. El límite meridional queda definido por el foso existente entre el Cerro de Santa Quiteria y el Cerro donde se ubica el Campo de Tiro.

Por último, el límite septentrional del ámbito de protección del Cerro del Castillo se mantiene en el contorno exterior del Camino de la Costera, la Calle Cubierta y la Calle Ozcoidi, por cuanto estas vías se configuran como elemento de transición entre el Cerro y la trama urbana del núcleo de población. Es un ámbito importante para la visualización del Bien y un espacio alrededor del Monumento que ha de ser cuidado con especial atención, debido al grado de exigencia que impone el estar en íntima relación visual y espacial con un Bien de Interés Cultural.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 84 que, antes de redactar la propuesta de resolución de un procedimiento administrativo, éste se ponga en conocimiento de los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan hacer alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.